



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
Expediente TET-JDC-356/2016

**JUICIO ELECTORAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-JDC-356/2016

ACTORES: KARINA TLATZIMATZI
FLORES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD
DE SANTA CRUZ TETELA,
PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE
CHIAUTEMPAN, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR.
HUGO MORALES ALANIS.

SECRETARIA: VERÓNICA
HERNÁNDEZ CARMONA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, a dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TET-JDC-356/2016**, promovido por **Karina Tlatzimatzi Flores y otros**, por propio derecho, a fin de controvertir la omisión de convocar a la celebración de la Asamblea General donde se eligió e instaló la Comisión Electoral y se emitió la convocatoria para la elección de Presidente de la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Municipio de Chiautempán, Tlaxcala, por las consideraciones que dejaron expresadas en su escrito impugnatorio.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por los actores en su demanda, así como de las constancias que integran este expediente, se advierte lo siguiente:

A.- Celebración del acto impugnado. El once de noviembre de dos mil dieciséis¹, fue celebrada la Asamblea donde se eligió e instaló el Comité Electoral que representará a la Comunidad para llevar a cabo la elección de su Presidente.

B.- Juicio ciudadano. El veintidós de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el escrito presentado por Karina Tlatzimatzi Flores, Faviola Tlachimatzi Morales, Luis Morales Pérez, Lidia Cruz Rodríguez, Aurelia Tlachimatzi Morales, Ema García Flores, Judith Asomoza García, Eugenio Morales Meléndez, Enriqueta Zempoalteca Jiménez, Iván Oliver Morales Zempoalteca, Isidro Morales Flores, Rosa Flores Ordóñez, Agustín Morales Pérez, Olivia Morales Escobar, Jaime Morales Pérez, Urbano Tlatzimatzi Morales, Juliana Angulo Pluma, Martha Morales Angulo, Tomás Morales Pérez, Miguel Ángel Morales Angulo, Mario Morales Meléndez, Bertha Flores Flores, Cristian Morales Flores, Mario Morales Flores, Edgar Tlatzimatzi Flores, Erika Tlatzimatzi Flores, Fidelia Silvia Flores Nava, Silvestre Flores Nava, Karen Flores Pérez, Enriqueta Flores Pérez, Severa Moreno Copalcua, Ana María Morales Pérez, Esteban Cruz Pérez, Joaquina Pérez Escobar, María Luisa Escobar C., Lucia Anaya Rivero, Mg. Oliverio Germán Pérez R., Carolina Muñoz Salas, Miguel Morales Pérez, Enedina Tlachimatzi Morales, Socorro Morales Cruz, José Luis Cruz Pérez, Daniel de la Rosa Onofre, José Cruz Pérez, Miguel Ángel Tlatzimatzi Flores, Rosa Flores Ordoñez, Margarita Martínez P., Gabriel Pérez C., Juan Pérez Martínez, Diego Flores Nava, Loreto Flores Pérez, Gudelia Flores Pérez, Karen Flores Pérez, José Silvestre Flores Nava, Adriana Caballero Flores, Dahian Caballero Flores, Rigoberto Caballero Flores, Agustín de la Rosa; quienes refirieron ser ciudadanos pertenecientes a la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

C. Registro y turno a ponencia. El veintitrés de noviembre el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala, acordó

¹ Salvo mención expresa, a partir de ahora los actos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el año dos mil dieciséis.



registrar el expediente TET-JDC-356/2016 y lo turnó a la Segunda Ponencia a su cargo por corresponderle el turno.

D.- Radicación y requerimiento. Mediante auto de veintiocho del citado mes, se radicó, y se declaró competente para conocer del mismo, y previo a la admisión del mismo, se remitió a la autoridad responsable a efecto de que rindiera su informe circunstanciado y publicitara, además que se estimó pertinente realizar una serie de requerimientos.

E.- Requerimiento a los actores. Por escrito presentado por los actores Dahian Caballero Flores, Rigoberto Caballero Flores, Mario Morales Flores, Luis Morales Pérez, Rosa Flores Ordóñez, Isidro Morales Flores, Miguel Morales Pérez, Carolina Muñoz Salas, Agustín Morales Pérez, Agustín de la Rosa Flores, Miguel Morales Pérez, Mario Morales Meléndez, Tomás Morales Pérez, Miguel Ángel Morales Angulo, Juliana Angulo Pluma, Iván Oliver Morales Zempoalteca, Enriqueta Zempoalteca Jiménez, Eugenio Morales Meléndez, Adriana Caballero Flores, Margarita Martínez Polvo, Gabriel Pérez Cruz, María Loreto Flores Pérez, Bertha Flores Flores, Juan Gabriel Pérez Martínez y Martha Morales Angulo, ante la autoridad responsable el dos del mes y año en curso, refirieron que fueron engañados, dado que la representante común Karina Tlatzimatzi Flores, acudió a sus domicilios y les comentó que para ser considerados en la entrega de unos apoyos de gobierno debían firmar una relación, por lo que firmaron este medio de impugnación, por lo que se les requirió para que ratificaran dicho escrito, lo cual no hicieron.

F.- Requerimiento a los actores. Mediante auto de catorce de diciembre se requirió a los actores ratificaran el contenido del escrito por el cual se promovió el juicio en que se actúa, así como escrito presentado ante el Presidente de Comunidad responsable el dos del mismo mes, sin que lo hayan hecho.

G.- Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre, se hizo efectivo el apercibimiento a los actores y se

admitió a trámite el presente juicio ciudadano, y observando que el expediente en estudio se encontraba debidamente integrado, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal, es competente para resolver el presente juicio ciudadano de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, fracción IV, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, 7, fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19, fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala. Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave 36/20020F 1, sustentada por la Sala Superior, de rubro siguiente: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”.**

SEGUNDO. Precisión del acto Impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**², y del planteamiento integral que hacen los promoventes en su escrito de demanda, puede observarse que su pretensión se encuentra encaminada a controvertir, la omisión de convocarlos a la celebración de la Asamblea donde se

² **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



eligió y estableció la Comisión o Consejo Electoral encargado de la elección de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Tetela, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

TERCERO. Sobreseimiento. Los requisitos de procedencia deben examinarse de manera oficiosa y previa al estudio de fondo del asunto en cuestión, pues de advertirse que se actualiza una causal de improcedencia, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia; es decir, su análisis debe ser preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia 1EL3/99J01/99, sostenida por este Tribunal, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.** ³”

Así, de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 25, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que no se tiene certeza si fue intención de los actores **Faviola Tlachimatzi Morales, Luis Morales Pérez, Lidia Cruz Rodríguez, Aurelia Tlachimatzi Morales, Ema García Flores, Judith Asomoza García, Eugenio Morales Meléndez, Enriqueta Zempoalteca Jiménez, Iván Oliver Morales Zempoalteca, Isidro Morales Flores, Rosa Flores Ordóñez, Agustín Morales Pérez, Olivia Morales Escobar, Jaime Morales Pérez, Urbano Tlatzimatzi Morales, Juliana Angulo Pluma, Martha Morales Angulo, Tomás Morales Pérez, Miguel Ángel Morales Angulo, Mario Morales Meléndez, Bertha Flores Flores, Cristian Morales Flores, Mario Morales Flores, Edgar Tlatzimatzi Flores, Erika Tlatzimatzi Flores, Fidelia Silvia Flores Nava, Silvestre Flores Nava, Karen Flores Pérez, Enriqueta Flores Pérez, Severa Moreno Copalcua, Ana María Morales Pérez, Esteban Cruz Pérez, Enriqueta Zempoalteca J., Jaime Morales Pérez, Joaquina Pérez Escobar,**

³ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes* 1996-2006. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2007, p. 141

María Luisa Escobar C., Lucia Anaya Rivero, Mg. Oliverio Germán Pérez R., Carolina Muñoz Salas, Miguel Morales Pérez, Enedina Tlachimatzi Morales, Socorro Morales Cruz, José Luis Cruz Pérez, Daniel de la Rosa Onofre, José Cruz Pérez, Miguel Ángel Tlatzimatzi Flores, Rosa Flores Ordoñez, Margarita Martínez P., Gabriel Pérez C., Juan Pérez Martínez, Diego Flores Nava, Loreto Flores Pérez, Gudelia Flores Pérez, Karen Flores Pérez, José Silvestre Flores Nava, Adriana Caballero Flores, Dahian Caballero Flores, Rigoberto Caballero Flores, Agustín de la Rosa, Miguel Ángel Morales Angulo, Cristian Morales Flores, Mario Morales Flores, Miguel Morales Pérez, y José Cruz Pérez, instar el presente juicio, lo anterior en razón de lo siguiente:

- 1.- El escrito de demanda consta de ocho fojas numeradas en la parte superior derecha.
- 2.- En la última foja numerada sólo está signada por Karina Tlatzimatzi Flores, apareciendo un espacio en blanco entre la fecha y el nombre y firma de la misma.
- 3.- Se agregaron cuatro hojas conteniendo diversos nombres y firmas, solo de la parte frontal, y al reverso se encuentran en blanco.

De lo anterior, se considera que atendiendo al espacio donde consta el nombre y la firma de la actora Karina Tlatzimatzi Flores, pudieron agregarse otros nombres y firmas de otros actores, antes o después, tal como se advierte de la foja correspondiente. Aunado que también en las cuatro hojas adheridas, existe espacio en blanco en los que se pudo dar continuidad y asentar los nombres y firmas de los demás actores.

II.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA; Consistente en todas y cada una de los razonamientos lógico jurídicos, que esta autoridad realice para que partiendo de los hechos conocidos encuentre los desconocidos.

DERECHOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado A este H. TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA atentamente y con el debido respeto solicito se sirva:

PRIMERO. Tenemos por presentado en términos de la personalidad que ostento, compareciendo como promoventes en el presente JUICIO DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas a que en este escrito se hacen referencia.

CUARTO. Una vez analizados los argumentos esgrimidos dentro del presente recurso y sustanciado el JUICIO DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES, CONVOCAR A UNA NUEVA ASAMBLEA PARA LA ELECCION DEL CONSEJO ELECTORAL DE LA COMUNIDAD DE STA. CRUZ TETELA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE CHIAUTEMPAN, Y EN CONSECUENCIA LA EMISION DE UNA NUEVA CONVOCATORIA PARA ELEGIR PRESIDENTE DE DICHA COMUNIDAD.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

TLAXCALA, TLAXCALA A NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS

KARINA TLATZIMATZI FLORES

Ahora por otra parte, en autos obra el escrito presentado por Dahian Caballero Flores, Rigoberto Caballero Flores, Mario Morales Flores, Luis Morales Pérez, Rosa Flores Ordóñez, Isidro Morales Flores, Miguel Morales Pérez, Carolina Muñoz Salas, Agustín Morales Pérez, Agustín de la Rosa Flores, Miguel Morales Pérez, Mario Morales Meléndez, Tomás Morales Pérez, Miguel Ángel Morales Angulo, Juliana Angulo Pluma, Iván Oliver Morales Zempoalteca, Enriqueta Zempoalteca Jiménez, Eugenio Morales Meléndez, Adriana Caballero Flores, Margarita Martínez Polvo, Gabriel Pérez Cruz, María Loreto Flores Pérez, Bertha Flores Flores, Juan Gabriel Pérez Martínez y Martha Morales Angulo, ante la autoridad responsable el dos del mes y año en curso, en el que refirieron que **fueron engañados**, dado que la representante común Karina Tlatzimatzí Flores, **acudió a sus domicilios y les comentó que para ser considerados en la entrega de unos apoyos de gobierno debían firmar una relación, por lo que firmaron, pero que no lo hicieron para respaldar en juicio en que se actúa.**

En razón de lo anterior, la totalidad de los actores fueron requeridos para que ratificaran los escritos de mérito, con la finalidad de tener certeza sobre la intención de promover el presente juicio; sin embargo, dichas personas no atendieron los requerimientos, por ende, este Órgano Jurisdiccional estima que no hay certeza en el sentido que los actores pretendieron promover el juicio que nos ocupa, pues como se advierte a la demanda de mérito se adjuntaron hojas en las cuales consta el nombre y firmas de los actores, con excepción de la representante común y **de lo que se infiere que efectivamente los actores asentaron su nombre y firma**, pero sin que se tenga la certeza que ellos tenía la intención de interponer este juicio, pues lo hicieron en hojas separadas de las que integran la demanda.

De ese modo, cuando la demanda se firma en hojas adheridas a éste, es incuestionable que no existe certeza que quienes signaron la misma, conozcan los hechos a que se refiere la misma, lo que conllevaría a presumir que no existe la voluntad de éstos para promover el juicio. Máxime que como en el caso sucede, que durante la secuela procesal



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
Expediente TET-JDC-356/2016

se presentó un escrito en el cual afirmaron que fueron engañados para estampar su nombre y firma como ya se precisó anteriormente, que aunque el mismo tampoco fue ratificado, genera incertidumbre si los actores quisieron instar este juicio; aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que el nombre y firma de quien promueve un juicio, constituye un requisito elemental para su admisión, porque su asentamiento refleja la intención de ejercitar el derecho de acción que se plantea en el escrito de demanda.

Razón por la cual este tribunal considera que al no haber certeza de la intención de los actores en promover este juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, de la Ley Electoral **se sobresee el juicio** respecto de los actores precisados en párrafos que anteceden.

CUARTO. Procedencia del juicio. En cuanto a la ciudadana Karina Tlatzimarzi Flores, se procede a realizar el análisis de los requisitos de procedencia atinentes.

En el caso, las autoridades responsables no hacen valer alguna causal de improcedencia y, este órgano jurisdiccional, de manera oficiosa, no advierte que se actualice alguna, ya que tal y como se muestra a continuación, la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación:

I.- Requisitos formales. El Juicio en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 21 de la mencionada ley electoral, dado que en el escrito se precisa el nombre de la promovente, misma que señaló los estrados de este Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones, menciona el acto impugnado, narra los hechos en que sustenta su impugnación, expresa en principio los conceptos de agravio que fundamentan su demanda y asienta su nombre, firma autógrafa.

II. Oportunidad. El juicio al rubro identificado fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dado que la promovente bajo protesta de decir verdad refirió que tuvo conocimiento del acto reclamado el diecinueve de noviembre; por tanto, el plazo legal de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del veinte al veintitrés del mismo mes, conforme con lo previsto en el numeral 19 de la mencionada ley procesal electoral. En consecuencia, como el escrito de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el veintidós de noviembre, resulta evidente su oportunidad.

III. Legitimación. El juicio al rubro indicado fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los ciudadanos, compareciendo la actora con dicho carácter.

IV. Interés legítimo. En la especie se surte tal supuesto, pues se trata de una ciudadana que desde su punto de vista con la omisión que reclama se trasgrede sus derechos político electorales.

V. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que impugna un acto emitido por el Presidente de Comunidad de Santa Cruz Tetela, perteneciente al Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, en contra del cual no existe recurso o medio de impugnación previo, es decir, se tiene por cumplido el requisito de definitividad, a efecto de que esta autoridad jurisdiccional resuelva conforme a derecho.

QUINTO.- Cuestión de previo y especial pronunciamiento. En el caso particular, se controvierte la omisión de convocar a la asamblea general, donde se eligió e instaló el Consejo Electoral, encargado de la elección del Presidente de la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, misma que no se lleva a cabo conforme a la normativa de una contienda electoral ordinaria, sino en atención a los usos y costumbres que rigen esa Comunidad.

Ello se considera así, dado que dicha comunidad está reconocida en el Catálogo de Comunidades que eligen presidentes de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, remitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En ese sentido, debe entenderse que en este tipo de procesos electivos, se debe atender a los usos y costumbres del lugar, por lo que no es jurídicamente correcto aplicar el marco normativo ordinario que a las elecciones constitucional y legalmente reguladas se utiliza, dado que es principio constitucional el respeto a la autonomía de las comunidades tradicionales y de sus prácticas, sin que ello implique desconocimiento del orden jurídico nacional o la fijación de reglas.

De ahí que ante la ausencia de regulación legal del derecho de autodeterminación, las autoridades están obligadas a acudir a los criterios rectores de interpretación y aplicación en materia de derechos humanos; así como los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales que los regulan; lo cual, también es acorde con los postulados descritos en el artículo 1 de la Constitución, relativos a los criterios de interpretación que favorezcan a las personas con la protección más amplia, incluyendo la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, el sistema normativo interno de aquellas comunidades o de los integrantes de las mismas, debe ser respetado y protegido por todas las autoridades del Estado, siempre que no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el propio sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Marco jurídico sobre usos y costumbres en el estado de Tlaxcala.

En la legislación electoral del estado de Tlaxcala previene un sistema de asistencia técnica para la realización de elecciones por usos y

costumbres de los presidentes de comunidad que se eligen en los diversos municipios de esta entidad federativa, toda vez que se trata de una de las instituciones que son parte del entramado político-institucional fundamental de la vida estatal, municipal y comunitaria, y que tal asistencia técnica se activa precisamente al emitirse la convocatoria a tales elecciones por la autoridad municipal que corresponde.

En efecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en el párrafo antepenúltimo de su artículo 90, fracción I, determina que:

Las elecciones de presidentes de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrá realizarse también bajo la modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia, y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

A su vez, la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral para el Estado de Tlaxcala**, señala que:

“Artículo 11. Votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para cumplir la función estatal de integrar los órganos de gobierno y de representación popular. El derecho a votar es universal; su ejercicio será libre, secreto, personal, directo, por una sola opción entre todas las que sean presentadas en una misma boleta electoral, en el tipo de elección de que se trate. En las elecciones de presidentes de comunidad por usos y costumbres, el voto se ejercerá de acuerdo con las modalidades que determinen las comunidades respectivas.

Artículo 51. *El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes: “...” XLI. Expedir la reglamentación relativa a la asistencia técnica, jurídica y logística que el Instituto eventualmente puede prestar a las comunidades que realizan elecciones de presidentes de comunidad por el sistema de usos y costumbres; “...”*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
Expediente TET-JDC-356/2016

Artículo 275. *Las comunidades que realizan elecciones por el sistema de usos y costumbres serán incluidas en un Catálogo, el que será elaborado y actualizado por el Instituto, conforme a criterios que acuerde el Consejo General.*

Artículo 276. *Para la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones por usos y costumbres, el Instituto podrá prestar asistencia técnica, jurídica y logística, en la medida que lo requieran por escrito las comunidades.”*

La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establece lo siguiente:

“Artículo 116. *Las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, estarán a cargo de un Presidente de Comunidad, el cual será electo cada tres años conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado y las bases siguientes:*

“...”

VI. *Los presidentes de comunidad electos de acuerdo a usos y costumbres de la comunidad que los elija, se acreditarán ante el Ayuntamiento que corresponda mediante el acta de la asamblea de la población, a la que invariablemente deberá asistir un representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; éste comunicará al Ayuntamiento, los resultados obtenidos en la elección correspondiente.”*

Por último, el **Reglamento de Asistencia Técnica, Jurídica y Logística a las Comunidades que realizan Elecciones de Presidentes de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres** precisa al respecto lo siguiente:

“Artículo 13. *Para los efectos indicados en la fracción VI del artículo 116 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, las comunidades como órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, le solicitarán por escrito al Instituto, por conducto del Presidente Municipal o el Presidente de Comunidad, la presencia de un representante, con una anticipación de por lo menos cinco días naturales, turnándole copia al Presidente Municipal respectivo, para su debido conocimiento.*

Artículo 14. *Si además de la asistencia de un representante del Instituto, requieren de la asistencia técnica, jurídica o logística para la celebración de la asamblea, se deberá especificar en la misma solicitud respectiva el tipo de apoyo que se solicita. De toda la normatividad citada, se puede apreciar que a los pueblos o comunidades que se rigen por usos y costumbres se les reconoce la facultad de preferir el método con el que podrán elegir a sus gobernantes, siempre y cuando dicho método se encuentre dentro de los extremos de la constitucionalidad, la legalidad, la normatividad, y cumplan con los lineamientos previamente establecidos; ya que, si bien tienen autodeterminación de manera interna para regirse por sus usos y costumbres, esto no quiere decir que no tengan que estar sujetos a las autoridades previstas en las Constituciones (Federal y Local) y las leyes a fin de realizar*

las elecciones señaladas, además de tener que informar a la autoridad competente – el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones- sobre su actuar, por lo que no pueden ni deben ser omisos en lo dispuesto por la legislación electoral.”

SEXTO. Análisis de agravios.

Al respecto se analizarán los agravios propuestos por la actora, los que se tiene por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, resultando aplicable la Jurisprudencia identificada con el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Previo al análisis de los argumentos aludidos, se precisa que al resolver los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, cabe suplir las deficiencias u omisiones en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados. En este orden de ideas, es dable señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante, con el objeto de determinar con el mayor grado de aproximación posible a su intención, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en las Jurisprudencias 3/2000, 2/98 y 4/99 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**; **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**; y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, respectivamente.

SEXTO. Estudio de fondo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
Expediente TET-JDC-356/2016

En ese contexto, del análisis de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la **pretensión** de la actora es que se nulifique la celebración de la Asamblea General de once de noviembre, en la que se eligió e instaló el Consejo Electoral encargado de la elección del Presidente de la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

La actora refiere que al no ser invitada el día y hora en que tendría verificativo la Asamblea en la que se elegiría al Consejo Electoral, se vieron vulnerados sus derechos al voto y de participación ciudadana.

En concepto de este Tribunal Electoral el agravio es **INFUNDADO**.

El Presidente de Comunidad de Santa Cruz Tetela, Municipio de Chiautempan, sostiene que no existen lineamientos, manuales o reglamentación específica que regulen los procesos para elegir al órgano electoral encargado de la elección del Presidente de Comunidad, de lo que se sigue que no está prevista la forma en que deberá llevarse a cabo la difusión de la convocatoria.

Pues al efecto refirió que se convoca a los jefes de familia registrados en el padrón del agua potable y que tengan cubierto el pago de ese servicio, de conformidad con los usos y costumbres de esa Comunidad, a los que entregó un citatorio en sus respectivos domicilios, sin que existe un acuse de recibo y para acreditarlo remitió una copia de ese citatorio; asimismo, refirió que no existen antecedentes de otras elecciones de años anteriores por escrito, para constatar la forma en que se lleva a cabo la convocatoria para la celebración de la Asamblea por la cual se elige al Consejo Electoral.

Lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, es cierto, pues en ningún ordenamiento legal de esta Entidad, establecen mecanismos específicos para dar publicidad a las convocatorias para la elección de

los órganos encargados de organizar este tipo de procedimientos electivos.

Es por ello, que no es posible advertir irregularidad alguna en la forma en que se convocó a los jefes de familia que si estaban al corriente del pago del servicio de agua potable, máxime que como ya se dijo, en ningún ordenamiento electoral aplicable, prevén la forma en que debía llevarse a cabo la convocatoria aludida, sino se realizó conforme a los usos y costumbres de esa Comunidad.

De ahí que no pueda considerarse que la autoridad convocante, incurrió en irregularidades al convocar sólo a los jefes de familia a la celebración de la Asamblea General en la que se eligió al Comité Electoral, encargado de la elección de Presidente de Comunidad; sin que sea dable calificar como deficiente o irregular la manera en que lo hizo, al no existir un parámetro de cómo debió hacerlo.

De ahí que no asista razón a la parte actora, cuando aduce que la asamblea general donde se eligió e instaló al Consejo Electoral encargado de la elección de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Tetela, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, celebrada el once de noviembre deba anularse, ante la violación a los principios de máxima publicidad que debe observar todo proceso electivo, pues como ha quedado expuesto, de conformidad con sus usos y costumbres se realizó esa convocatoria.

En consecuencia, no es posible afirmar, como lo hace la parte actora, que la presunta irregularidad en la forma en que se publicitó la convocatoria, deba generar la nulidad de la Asamblea General en la que se eligió e instaló al Comité Electoral encargado de la elección de Presidente de Comunidad, pues como ha quedado evidenciado, no se advierte vulneración a ningún ordenamiento, al no existir lineamientos al respecto, que pudieran contravenir la manera en que la autoridad responsable llamó a los habitantes correspondientes de esa Comunidad a esa Asamblea.



Máxime que la parte actora tampoco acreditó ser jefa de familia registrada en el padrón del agua potable, y estar al corriente del pago de ese servicio.

Efectos. Cabe destacar que es un hecho notorio para éste Tribunal la tramitación de los juicios que se interponen ante él, y de los que se advierte que en el presente la actora exhibió junto con su escrito de demanda una copia de la credencial para votar con “año de registro 2004” y en el diverso expediente TET-JDC-250/2016, exhibió copia de otra credencial para votar con “año de registro 2016”, ambas credenciales a nombre de Karina Tlatzimatzi Flores, con fecha de nacimiento cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, razón por la cual se ordena dar vista a la Procuraduría General de la República, Delegación Tlaxcala, por la posible comisión de delito electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, respecto de los actores precisados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la validez de la celebración de la Asamblea General de once de noviembre de dos mil dieciséis, en la Comunidad de Santa Cruz Tetela, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala, en términos del último considerando de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena dar vista a la Procuraduría General de la República, para los efectos precisados en la parte final de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a las **autoridades responsables**, en su domicilio oficial; y a

la **parte actora y todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Cúmplase.

Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien **certifica para constancia.**

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE.
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS